

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00171-02
Demandante: Leidy Johanna Bolaños Gurrute
Demandado: Iván Darío Calambás, Sotracauca y Transtímbo
Asunto: Auto declara extemporáneo recurso reposición y niega concesión queja

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado por el apoderado de Sotracauca S.A., en contra de la providencia calendada 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Sala Laboral de este Tribunal decidió negar la concesión del recurso extraordinario de casación que dicha parte formuló en contra de la sentencia de segundo grado, proferida en del proceso **ORDINARIO LABORAL**, interpuesto por **LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE** contra **IVÁN DARÍO CALAMBÁS GURRUTE**, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A.** y la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBIO**, de no se porque se advierte que la formulación del recurso de reposición es extemporánea y por ende, se torna inviable darle trámite al recurso subsidiario de queja.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 20 de noviembre de 2023, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal decidió negar la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la demandada Sotracauca S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de septiembre de 2023.

Como fundamento para negar la concesión del recurso extraordinario de casación, la Sala tuvo en cuenta, a partir de la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia al Tribunal, que a la parte demandada recurrente no le asistía interés para recurrir, en tanto la liquidación arrojó como valor de las condenas impuestas, la suma de **\$ 105.583.517**, y según las directrices señaladas en el artículo 86 del CPT y de la SS, después de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00171-02
Demandante: Leidy Johanna Bolaños Gurrute
Demandado: Iván Darío Calambás, Sotracauca y Transtímbo
Asunto: Auto declara extemporáneo recurso reposición y niega concesión queja

las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, y en la forma que quedó después de la declaratoria de inexecutable efectuada por la Corte Constitucional el sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011, para la procedencia del recurso es necesario que se supere el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponderían a **\$ 139.200.000**.

Conforme al expediente de segunda instancia, se tiene que la providencia que negó la concesión del recurso extraordinario de casación fue notificado mediante Estado N° 178 de 21 de noviembre de 2023, luego entonces, atendiendo el mandato contenido en el artículo 63 del CPT SS, el recurso de reposición debió ser formulado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, los cuales para el presente caso se habrían cumplido durante los días miércoles 22 y jueves 23 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, se tiene que el recurrente sólo procedió a recurrir la providencia, el 24 de noviembre de 2023, lo que inexorablemente conduce a que deba declararse la extemporaneidad del recurso de reposición y por ende la inviabilidad de darle curso al recurso de queja con la expedición de copias, en tanto se trata este último de un recurso subsidiario.

En efecto, si se revisa el artículo 353 del CGP, se tiene que: «***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)***».

A su turno, el artículo 63 del CPTSS señala que: «***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios***» y «***se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)***».

Sobre el particular, la CSJ SL en providencia AL1758-2023, de 7 de junio de 2023, rad. 9825, precisó:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00171-02
Demandante: Leidy Johanna Bolaños Gurrute
Demandado: Iván Darío Calambás, Sotracauca y Transtímbo
Asunto: Auto declara extemporáneo recurso reposición y niega concesión queja

Conforme lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra en materia laboral, el recurso de queja, y determina que procederá «*contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación*».

A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Estatuto Procesal en cita, son los contemplados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el artículo 353 del Código General del Proceso el que se ocupa del recurso de queja y preceptúa «*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...*»; por ello, ha de entenderse que dicho recurso mantiene su naturaleza subsidiaria, por tanto, exige la rigurosa observancia del trámite establecido por la ley, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma.

Lo anterior, conlleva que la interposición del recurso de reposición deba ser oportuna, esto es, dentro del término legal establecido en la regulación de la legislación adjetiva del trabajo, del cual se ocupa el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencido el término respectivo, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza, lo que genera su fragmentación y por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior incluso el recurso de queja. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Así las cosas, por las razones antes expuestas, al ser inoportuna la formulación del recurso de reposición se habrá de declarar su extemporaneidad y por la misma razón, se habrá de negar la expedición de copias ante el Superior para el trámite del recurso de queja formulado como subsidiario del recurso de reposición.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Sotracauca S.A., en contra de la providencia calendada 20 de noviembre de 2023, dentro del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00171-02
Demandante: Leidy Johanna Bolaños Gurrute
Demandado: Iván Darío Calambás, Sotracauca y Transtímbo
Asunto: Auto declara extemporáneo recurso reposición y niega concesión queja

proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE** contra **IVÁN DARÍO CALAMBÁS GURRUTE**, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A.** y la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ante la extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición, **NEGAR** la expedición de copias ante el Superior, para la tramitación del recurso de queja, formulado en subsidio del recurso de reposición.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c790c230b32d0ac117474ff2d590417a17a81203fb2b9c6de6e2dbe7012a45**
Documento generado en 31/01/2024 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>